



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir el proceso, instaurado por LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO como propietario del establecimiento de comercio SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES en contra del CENTRO DE EVENTOS Y EXPOSICIONES S.A. CENFER S.A., si no se observara lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que tal como lo enseña el artículo 419 del CGP, el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 precisó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

Aplicados los parámetros axiológicos, descritos en párrafos precedentes, al caso en concreto, se advierte que no se configuran los presupuestos para la acción monitoria salga adelante, puesto que se observa que los documentos arrimados a la demanda (Factura de Venta), cuya obligación se pretende demandar a través del presente trámite, configura por sí solo un título ejecutivo, de los cuales por lo menos a primera vista se pueden predicar que sería viable intentar la acción de ejecución por los valores adeudados, excluyendo que pueda impetrarse la acción monitoria, pues ha de destacarse, que ésta tiene como fin que el acreedor que

carezca de título para hacer efectiva una obligación, pueda demandarla de manera célere y eficaz. Aunado a lo anterior, no se observa dentro del expediente, que se hubiese pretendido el cobro de las sumas adeudadas por la vía ejecutiva y que está a criterio del juez de conocimiento se hubiese negado por carencia de título, para por lo menos extraer de ello la procedencia de esta acción, aspecto que tampoco es manifestado en el libelo.

Dicho esto, es claro entonces que la parte demandante cuenta con un título para demandar ante la Jurisdicción ordinaria a efectos de exigir el cumplimiento de la obligación contenida, en el documento anexado, léase facturas de venta, razón de más para desechar el presente proceso, pues de lo contrario, se estaría desnaturalizando el objeto del trámite monitorio, que no es otro que configurar a través de la sentencia un título ejecutivo que le sea exigible al deudor y como se viene de ver, enmarcados en la tesis antes descrita, dicho instrumento ya estaría conformado. Al respecto, sirve traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 2016:

“Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”

De igual forma resaltó:

Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

En conclusión, en el presente caso no se cumplen con los elementos de procedencia previstos en el artículo 419 del CGP y S.S., para admitir la presente acción monitoria, por lo cual, habrá de rechazarse de plano el trámite aquí analizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda MONITORIA formulada por LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SONAR EVENTOS Y PRODUCCIONES en contra del CENTRO DE EVENTOS Y EXPOSICIONES S.A. -CENFER S.A.-, según lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d3c662b634ad2a638c0d9b4693af91805d95e317ec8cb60377
80f4d4a21cf7c**

Documento generado en 16/09/2020 03:16:29 p.m.

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.080 del 17 de septiembre de 2020.